

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2015-0309, informando señora juez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el **18 de octubre de 2018**, Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

En virtud del informe secretarial que antecede y revisadas la diligencias, se evidencia que mediante auto calendarado el 18 de octubre de 2018, se ordenó a la parte demandante manifestara bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de domicilio de la parte demandada, de igual forma se requirió para que se allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VIAJES ZEPPELIN S.A.** sin embargo no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Dr. **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** apoderado de la parte actora, para que en un término de 10 días, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de la demandada **VIAJES ZEPPELIN S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** apoderado de la parte actora, para que en un término no mayor a 15 días, aporte con destino a este proceso **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada **VIAJES ZEPPELIN S.A.**

Por secretaría, comuníquese esta decisión mediante telegrama, así como a la dirección electrónica que figure en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, en los numerales anteriores, el juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 30 del CPTSS.

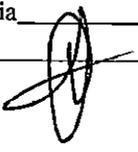
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

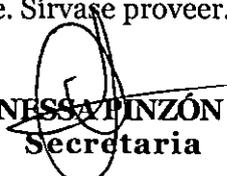

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°001 de Fecha **12 DE ENERO**
DE 2021,
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2015/884 informándole a la señora Juez que PORVENIR S.A. confirió poder al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, quien el 16 de julio del año en curso, allegó por correo copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad y solicitud de interrupción de los términos hasta tanto pueda acceder al expediente y poder obtener copia de las excepciones para poder pronunciarse. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **18 DIC 2020**

Conforme el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto notificado en estado No. 77 del 15 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada por el término de 10 días, sin embargo, el 16 de julio del año en curso, la parte ejecutante mediante correo electrónico solicitó copia del escrito de las excepciones y el 17 del mismo mes y año, petitionó la interrupción de términos para descorrer el traslado de las excepciones.

Frente a esa solicitud, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, dicha corporación condicionó el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; y en el caso bajo estudio, no hay constancia que se haya enviado el escrito de excepciones, y teniendo en cuenta que aún se encuentra restringido el ingreso de usuarios al Juzgado a no ser que sea con cita, previo a señalar fecha para resolver las excepciones propuestas, se deberá remitir por secretaría copia del expediente junto con el escrito de excepciones.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme el poder que obra a folio 80 del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** copia escaneada de todo el proceso junto con el escrito de las excepciones, y el término para descorrer el traslado de las mismas, empezará a contarse conforme el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

EJECUTIVO No. 110013105024201500884 00
PORVENIR S.A. contra
PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha 12 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00275, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$781.242

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **18 DIC 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto, expídanse por secretaria, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 221 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

TERCERO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2016 00275 00
Demandante: RICARDO HUGO VARGAS LOMBANA
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha 12 ENE 2021
Secretaria [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018 418, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 10 de diciembre del año en curso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 18 DIC 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del CPTYSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 001 de Fecha

12 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-768**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (2018) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ** C.C. No. 79.318.021 y T.P. No. 281.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del demandante **CARLOS MAURICIO MÉNDEZ BAUTISTA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS MAURICIO MÉNDEZ BAUTISTA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

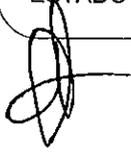

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

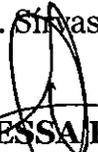
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el '

ESTADO N°. 001 de Fecha 12 de ENERO de 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the end, positioned below the text in the box.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-808**, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. *Sírvase proveer.*


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18** DIC 2020

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-808**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

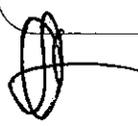

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

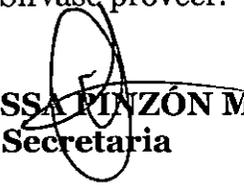
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12 de ENERO de 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-044**, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 11 8 DIC 2020

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2020-044**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12 de ENERO de 2021



209

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-052**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **11 8 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JHON FREDY RODRÍGUEZ LINAREZ** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA Y PROYECTOS S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S.** como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA Y PROYECTOS S.A.S. y HAGGEN AUDIT S.A.S.** como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

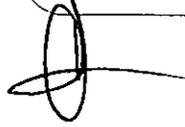
PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2020 00052 00
JHON FREDY RODRÍGUEZ LINAREZ
Contra INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y ADRES

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. 001 de Fecha 12 de ENERO de 2021



18

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-054**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

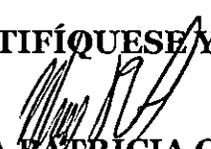
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.112.290 y T.P. No. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VÍCTOR RAMÓN GARCÍA OROZCO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

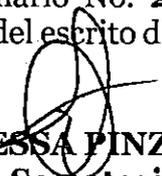
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha **12 de ENERO de 2021**



Contra CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI contra URBAN INGENIERÍA S.A.S. y el I.D.R.D.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-092**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASALLAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.440.488 y T.P. No. 250316 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUSTAVO ROCILLO LINEROS** contra **CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI, URBAN INGENIERÍA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO CADA URBAN IDR D 018** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-**.

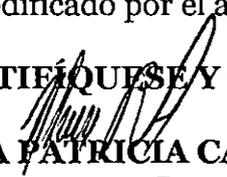
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto **CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI** y a **URBAN INGENIERÍA S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2020 0092 00

GUSTAVO ROCILLO LINEROS

Contra CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI contra URBAN INGENIERÍA S.A.S. y el I.D.R.D.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12 de ENERO de 2021



INFORME SECRETARIAL. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00423, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 14 de diciembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

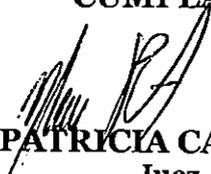
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2020/00423 proferido el 14 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200043500**

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HENRY LOPEZ SABOGAL**, identificado con C.C. 79.542.300, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre **ANA GRACIELA SABOGAL** identificada con la C.C. 20.320.914 contra la **NUEVA EPS** y la vinculada establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

El agente oficioso manifiesta que su madre, señora Ana Graciela Sabogal cuenta con 78 años de edad; el 13 de noviembre del año en curso, radicó petición ante la Nueva EPS de la carrera 7 A No. 48 A- 98, mediante la cual solicitó el medicamento comercial SINALGEN, pero que por error autorizaron DOLORIN, no obstante, se realizó el cambio de radicado para generar el otro código, sin que a la fecha le hagan entrega del medicamento, toda vez que ha ido tres veces a esa dirección sin obtener solución; esa EPS ha desplegado una tomadera de pelo y nada que soluciona su petición, por lo que ha entablado comunicaciones por medio de la plataforma de la Nueva EPS Móvil, obteniendo como respuesta que reconocen su enojo pero que les dé espera. Por ello, les ha tocado comprar el medicamento cuya caja por 10 tiene un costo de \$52.000, acercándose a un valor total de \$800.000 por concepto de compra de ese medicamento, aclarando que se utiliza para los constantes dolores que padece su señora madre en la columna; se encuentran preocupado por la no oportuna solución por parte de la Nueva EPS, motivo por el que acude a presentar acción de tutela, adjuntando para ello, la fórmula médica, así como la constancia de donde lo devolvieron de la farmacia el 13 de noviembre de 2020, desde esa fecha hasta la interposición de la presente acción de amparo ha transcurrido casi un mes, sin solución alguna.

II. SOLICITUD

De la lectura del escrito de tutela, se infiere que Henry López Sabogal, requiere el amparo del derecho fundamental a la salud, en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS, autorizar de inmediato la entrega del medicamento comercial SINALGEN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida este Juzgado, se admitió mediante providencia del 7 de diciembre del año en curso, ordenando notificar a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS y a la vinculada establecimiento farmacéutico CAFAM CALLE 51 concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, en respuesta dada a la acción de tutela, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del

cumplimiento de los fallos judiciales; frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, señaló que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido Ana Graciela Sabogal, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Enfatiza en que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Frente al estado de afiliación de la demandante, señala que una vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, establecieron que se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, respecto de la petición de entrega del medicamento, alegó que para ello se necesita la orden médica que prescriba el servicio o tecnologías solicita; la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente, explica que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología adecuada.

Adicionalmente, aduce que frente al caso particular, si se llegase a demostrar la necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el juez constitucional de manera previa ordene la respectiva valoración del médico tratante para que determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, respecto del principio de calidad e idoneidad.

De otra parte, ilustra al Juzgado respecto de las autorizaciones, haciendo énfasis en que la Resolución 4331 de 2012 en su artículo 10, estipula que las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos meses, contados a partir de la fecha de su emisión. Asimismo, describe cómo es la aplicación de la política que maneja su representada respecto de los insumos y medicamentos, así como el modelo de atención de la Nueva EPS; por ello, considera improcedente la presente acción de amparo para el reconocimiento de derechos de contenido económico, toda vez que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos; en consecuencia, solicita como peticiones principales en primer lugar, denegar la acción de tutela, en segundo lugar, expedir copia de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria. Como peticiones subsidiarias, solicita que en el evento en que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiadas con los recursos de la UPC que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad; en segundo lugar, peticiona que en el caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM -Droguerías, a través de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica, señaló que una vez revisado su

sistema, se evidenció que a la fecha la señora Sabogal de López Ana Graciela, no cuenta con pendientes generados por parte de CAFAM, por esa razón al verificar el sistema es claro que la EPS realizó autorizaciones que a la fecha se encuentran en estado anuladas con un medicamento genéricos MDO11364 HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN 5/325 MG (TABLETA) el cual no corresponde a la marca que la usuaria ha venido manejando para su tratamiento, como se evidencia en la fórmula adjunta, es decir, la usuaria requiere el medicamento como marca Sinalgen.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió a remitir el caso a la Nueva EPS, como lo acredita en el anexo 1, (pantallazo inserto en el escrito de contestación); asimismo, aclara al Despacho que la autorización para la dispensación de medicamentos y la remisión a los prestadores, es una acción que realiza el asegurador y no depende de CAFAM, por ello será el asegurador que en el presente caso es la Nueva EPS, quien debe autorizar y realizar ese cambio; considera que en ese sentido CAFAM no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual solicita se desvincule a esa Caja de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –**NUEVA EPS** y la vinculada, establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**, han vulnerado el derecho fundamental a la salud de Ana Graciela Sabogal de López.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva EPS y la vinculada establecimiento farmacéutico **CAFAM CALLE 51**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud de Ana Graciela Sabogal de López.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social** (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- Derechos de los sujetos de especial protección en la ley estatutaria del Ministerio de Salud y Procedencia excepcional de la tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.

Con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 y T – 215 de 2018, estableció los requisitos que deben tenerse en cuenta respecto de los insumos o medicamentos excluidos del POS, a saber:

- “(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- (iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio”.*

4.- Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

La entrega oportuna de los medicamentos prescritos por el médico tratante, constituye un derecho que tienen los pacientes para acceder a esos medicamentos de manera oportuna, sobre el tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-092/18 señaló lo siguiente:

“(...) Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud (...)”

“(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras

injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física (...)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el agente oficioso de la señora Ana Graciela Sabogal de López, alega que la Nueva EPS le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, como quiera que no ha generado otro código que permita el cambio de radicado de la solicitud del medicamento comercial SINALGEN, que por error, autorizaron como DOLORIN.

Al hacer una análisis de la documental allegada, se infiere que la señora Ana Graciela Sabogal de López, acudió por consulta externa al Hospital Méderi el 10 de noviembre de 2020, según consta en la formula médica, en la que además se evidencia que le formularon Hidrocodona mg/Acetaminofén 5/325 mg. tabletas, señalándose en la justificación/observación que la paciente padece de dolor crónico, por ello le prescriben 1 tableta cada 8 horas por 180 días, para un total de 540 tabletas, ordenándole entregar marca comercial SINALGEN, por ineficacia e intolerancia a otras marcas comerciales. Igualmente, lo que se corrobora con la formula médica expedida por el Doctor Felipe Arenas, especialista en Anestesiología – Medicina del Dolor y Cuidado Paliativo, emitida el 10 de noviembre del año en curso, sin embargo, en PRE-AUTORIZACIÓN expedida por la Nueva EPS se autorizó la entrega del medicamento genérico, esto es, HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN 5/325 MG (TABLETA), el cual no corresponde a la marca ordenada entregar por el galeno tratante de la demandante adscrito al Hospital Méderi, ni a la transcrita en formato MIPRES, la que ha venido manejando la usuaria para tratar su patología, autorización que fue anulada al hacerse la devolución por parte de la usuaria por no corresponder al medicamento inicialmente prescrito, esto es, SINALGEN, en esa medida la EPS accionada al no entregar de manera oportuna y eficiente el medicamento que requiere la señora SABOGAL DE LOPEZ, le vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, más aún cuanto la accionante es una persona de la tercera edad, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto, resulta procedente el amparo solicitado a través de acción de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018 frente al tratamiento oportuno de una enfermedad, señaló: *Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud.*”

Como consecuencia, de lo anterior y como la accionante, no está recibiendo los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante, se ordenará a la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita nueva autorización en la que ordene la dispensación del medicamento prescrito por el médico tratante transcrita en el MIPRES, en la que solicita entregar la “MARCA COMERCIAL SINALGEN”, como se evidencia en la formula emitida por el Hospital Méderi y en la transcripción efectuada en el MIPRES.

Finalmente, respecto de la vinculada Caja de Compensación Familiar CAFAM – Droguerías, será desvinculada de la presente acción, por no observarse vulneración por parte de esa entidad de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental invocado en la acción de tutela incoada por la señora **ANA GRACIELA SABOGAL DE LÓPEZ**, identificada con C.C. 20.320.914 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita nueva autorización en la que ordene la dispensación del medicamento prescrito por el médico tratante adscrito al Hospital Méderi y que refiere el formato MIPRES, es decir se le entregue en la “MARCA COMERCIAL SINALGEN”, tal y como refiere la fórmula médica expedida por su médico tratante.

TERCERO: DESVINCULAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM -DROGUERÍAS**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260a974fof8ee8551d653eba9fc2foe8ead2da458cc9cd17840e7356d48869
ab**

Documento generado en 18/12/2020 07:58:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200044100

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ AGUDELO**, identificado con C.C.1.099.547.371, contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 27 de octubre del año en curso, radicó derecho de petición ante la Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Ibagué, con el número de radicado 14144-20201027, en el que solicitó le fuera remitida copia del oficio y/o auto a través del cual se ordenó el embargo de su cuenta de nómina y la deducción de sumas de dinero; igualmente, solicitó le fuera informado el monto de los descuentos que me le han sido realizados hasta la fecha en virtud de dicho embargo, sin obtener respuesta, siendo que el termino de respuesta se encuentra vencido

II. SOLICITUD

Leidy Johana Martínez Agudelo, requiere se ampare su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional- Policía Metropolitana de Ibagué, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, expresa, congruente y precisa a la petición radicada el 27 de octubre del año en curso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela en este Juzgado el 07 de diciembre del 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Metropolitana de Ibagué y al vinculado Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Policía Metropolitana de Ibagué, en respuesta emitida el 8 de diciembre hogaño, señaló que esa Unidad Policial, no cuenta con la información para proceder a emitir respuesta al de petición, por ello, reenvió la solicitud a la Dirección de Talento Humano-Grupo de Embargo, a través del aplicativo PQRS de la Policía Nacional, para que fuera esa oficina quien diera contestación a la petición realizada, en virtud de su competencia.

El Mayor General Álvaro Pico Malaver Director de Talento Humano de la Policía Nacional, manifestó que el 8 de diciembre de 2020, le fue dada respuesta mediante oficio No.S-2020-052844/DITAH-GRUEM-1.10, signado por el responsable de procedimiento de nómina de esa dirección, el cual fue notificado vía email-certificado 472 a la demandante, ese mismo día, a la dirección leidy.martinez4992@correo.policia.gov.co, autorizado previamente para tales efectos en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que el responsable de procedimiento de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, emitió un informe detallado sobre el proceso ejecutivo que originó los descuentos realizados a la petente. Por lo anterior, considera que a la accionante le fue emitida respuesta concreta, precisa y de fondo al derecho de petición; igualmente, le fue remitida copia del embargo, asimismo, le fue informado el monto del dinero descontado en razón a la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, agrega que se ha materializado la solicitud de la accionante, al haberse resuelto de fondo la petición origen de la tutela, razón por la cual, en consideración de esa Dirección, no sería procedente la presente acción constitucional, por estar frente a un hecho superado, por ello solicita se declare la improcedencia de la presente acción de amparo y denegar las súplicas de la demanda.

El Juzgado Promiscuo de Corozal-Sucre, informó que en esa sede judicial cursa un proceso ejecutivo singular promovido por el señor Luis Guillermo Pérez Assía contra la aquí accionante, Leidy Johana Martínez Agudelo, radicado con el No.702154089001-2015-00049-00; mediante auto del 12 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago contra la demandante, y en auto separado, de la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excede al salario mínimo legal devengado por la demandada en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, seguidamente realiza un recuento de la actuación surtida en el curso de ese proceso ejecutivo, no sin antes indicar, que adjunta copia digital del expediente.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia-Policía Metropolitana de Ibagué, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Leidy Johana Martínez Agudelo.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que la accionante, señora Leidy Johana Martínez Agudelo, señaló que la Policía Nacional de Colombia-Policía Metropolitana de Ibagué le está vulnerando su derecho fundamental de petición, dado que radicó una solicitud el 27 de octubre del año en curso ante esa entidad, sin obtener respuesta de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición el 27 de octubre de 2020 mediante el cual solicitó lo siguiente:

“De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la siguiente información y documentación relacionada con unas deducciones que se realizan en mi salario por orden judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal Sucre.

- 1.- Solicito me sea remitida copia del oficio y/o auto a través del cual se ordenó el embargo de mi cuenta de nómina y la deducción de sumas de dinero*
- 2.- Solicito me sea informado el monto de los descuentos que me han sido realizados hasta la fecha en virtud de dicho embargo.*

La anterior información es requerida con el fin de solicitar al mencionado Juzgado el levantamiento de la medida de embargo en mi cuenta de nómina (...)”

Por otra parte, verificadas las diligencias, se observa que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición con radicado de salida No. S-2020-052844/DITAH-GRUEM 1.10, el ocho (8) de diciembre de 2020, dirigida a la demandante mediante la cual se informó lo siguiente:

“(…) En respuesta al numeral primero de su solicitud, me permito informarle que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo- Grupo Embargos, y en el Sistema de Información de Liquidación Salarial 8LSI) de la Policía Nacional, se constató que el día 15 de mayo de 2015, se llegó a la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, el oficio No.00643 del 09/04/2015 emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, el cual se radicado con No.E-2015-057925-DIPON, se registró como embargo ejecutivo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, dentro del proceso No.20150004900, devengado por la señora LEIDY JOHANA MARTÍNEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.547.371, a favor del señor LUIS PÉREZ ASSIA, (adjunto orden judicial)

Ahora bien, en respuesta al numerado segundo de su petitorio en el cual indicó:

“2. Solicito me sea informado el monto de los descuentos que me han sido realizados hasta la fecha en virtud de dicho embargo”

De lo anterior, le informo que una vez registrada la medida cautelar en el SLI, los títulos se empezaron a dejar a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, desde la nómina del mes de junio de 2015, a la fecha, con un valor descontado hasta la nómina del mes de noviembre de 2020 de \$11.283.800,2, evidenciado en la relación de embargos por empleado adjunta”

La comunicación antes referenciada, calendada 8 de diciembre de 2020 dirigida al aquí accionante, le fue notificada a su dirección de correo electrónico aportada para tal fin.

Al respecto, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora enviándole copia de la orden de embargo emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, asimismo, le informaron el monto de los descuentos realizados hasta la fecha, adjuntando copia de la relación de embargos.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 27 de octubre del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba

la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Finalmente, respecto de la sede judicial vinculada, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal-Sucre, será desvinculado de la presente acción, por no existir vulneración por parte de ese Juzgado de algún derecho fundamental de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **LEIDY JOHANA MARTÍNEZ AGUDELO** identificada con C.C. 1.099.547.371, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d7a617afeba5e4a2979a27de85faca871e2045e32aa3572946d544247b6fd7
Documento generado en 18/12/2020 08:00:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00450, informándole que allegó coadyuvancia de un tercer interesado. Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00450 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se tiene que el señor Cristhian Felipe Salinas Cruz, actuando en nombre propio manifiesta su deseo de participar como tercer interesado en la tutela de la referencia.

Así las cosas, sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 13 inciso 2° del Decreto 2591, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, se puntualizó:

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo la normatividad referida, y como a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, se admitirá la coadyuvancia del tercer interesado dentro la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la coadyuvancia del señor **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ** dentro de la acción de tutela 2020-00450 de **LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO** contra la **CNSC** y el **SENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00469, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00469 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) día del mes de diciembre de 2020

IRMA BERNAL SILVA, identificada con C.C. 35.529.017, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S**, identificada con NIT.813.003.942-6, instaura acción de tutela contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y trabajo.

El despacho encuentra la necesidad de vincular al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **IRMA BERNAL SILVA** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** y a la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR a la Representante Legal de la empresa accionante, a efecto de que en el término de un (1) día hábil aporte copia del derecho de petición del 22 de mayo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____